

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
**Revista del Poder Judicial. Número especial III: Vigilancia penitenciaria**

**Alarcón Bravo, Jesús**

Jefe del Servicio de Tratamiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias

**LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA DE LOS INTERNOS**

Ponencia

Serie: *Procesal penal*

**VOCES:** DERECHO PENITENCIARIO. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. CLASIFICACION PENITENCIARIA.

**ÍNDICE**

- I. Consideración general
- II. Clasificación de penados
  - a) Concepto de grado
  - b) Procedimiento y resoluciones de clasificación
  - c) Criterios de clasificación
  - d) Referencia a «conducta»
  - e) Resultados
  - f) Clasificación de los condenados a penas cortas
  - g) Demoras en el envío de testimonios de sentencias y retrasos en las resoluciones de la Administración
  - h) Motivación y documentación
  - i) Superpoblación penitenciaria y distribución entre centros
- III. Clasificaciones en primer grado: algunas cuestiones
- IV. Clasificaciones en segundo grado: algunas cuestiones
- V. Clasificaciones en tercer grado: algunas cuestiones

**TEXTO**

**I. CONSIDERACION GENERAL**

El Servicio o Departamento del Consejo del Poder judicial, organizador de esta IV Reunión de jueces de Vigilancia Penitenciaria, cuando me propuso que participara en la misma me señaló el tema: «Clasificación penitenciaria de los internos», y me indicó que debería incluir una serie de puntos sugeridos por ustedes: clasificación en primer grado en relación con el artículo 10 de la LOGP y 43.3 del Reglamento, clasificación en tercer grado, clasificación de los condenados a penas cortas, problemas ocasionados por las demoras de los Tribunales en enviar la documentación o por las demoras de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para clasificar, concepto de «buenas conducta» en el ámbito penitenciario...

Pretendo atenerme a estas indicaciones y también advertir que este trabajo, intencionadamente, no va a ser una amplia consideración doctrinal del tema con antecedentes históricos, derecho comparado, citas bibliográficas, etcétera, sino que, partiendo de nuestras normas legales y reglamentarias, voy a intentar, con la mayor precisión que pueda, describir la realidad, la problemática actual del tema señalado, desde una de las perspectivas posibles, la que me proporciona el trabajo que realizo. Creo que este enfoque nos puede resultar más útil en esta reunión que otra consideración más atenta al enfrentamiento de doctrinas científicas o al derecho penitenciario de otros países.

Sabemos que por «clasificación» no se entiende lo mismo en Europa que en USA. En Europa se suele entender por tal la agrupación de los penados, atendiendo a sus peculiaridades personales, en determinados establecimientos y su división en grupos más o menos homogéneos en el interior de ellos, mientras que en USA no sólo es esto, sino un que hacer más amplio que incluye, además, el estudio de su personalidad y medio para su tratamiento y el plan para su reeducación y reinserción; en Europa suelen tener un peso importante en esa actuación criterios administrativos y prácticos -seguridad, razones sanitarias y laborales, orden y buena marcha del establecimiento-, no sólo criterios psicosociales referidos a la reeducación y la reinserción que predominan en las clasificaciones americanas. Por lo demás, en uno y otro ámbito es ya vieja la dialéctica entre los dos polos de la homogeneidad-heterogeneidad de los grupos en este tema.

Si empezamos a considerar ahora nuestras normas legales y reglamentarias - y también los antecedentes reglamentarios y la realidad penitenciaria-, la clasificación en sentido estricto entre nosotros es algo inmerso, sin duda, en esta misma problemática, pero en alguna manera, o hasta cierto punto, con alguna peculiaridad, como veremos.

Así, vamos a hacer referencia a distintos conceptos o tareas relacionados que nos pueden servir para delimitar lo que en nuestro derecho penitenciario es clasificación. Encontramos, al menos, los cuatro siguientes:

a) *Una clasificación de establecimientos penitenciarios.* Si nos referimos a esta clasificación de establecimientos aquí es porque condiciona la clasificación de internos dada la correspondencia legal entre grados y tipos de regímenes; de hecho, en la práctica la dificulta o facilita continuamente. Esta referencia a diversos tipos de clases o centros penitenciarios tiene su base legal en los artículos 7 a 11, inclusive, de la LOGP y en los artículos 12, 23 y 24, 38 y 39 y 56 del Reglamento y cuyos tipos o clases son los de preventivos, de cumplimiento de penas y especiales, señalándose la pretensión de que sean distintos los de mujeres y los de jóvenes, pero conformándose con departamentos separados si no existiesen aquéllos; en los segundos, además, se distinguen los de régimen cerrado, ordinario o abierto, y en los especiales, los centros hospitalarios, los psiquiátricos y los no creados todavía centros de rehabilitación social. En el Reglamento sólo se añade la subdivisión de los centros o departamentos para toxicómanos en los hospitales y los centros para psicóticos, los de deficientes mentales y los de psicópatas dentro de los psiquiátricos. Pero el destino o atribución de finalidad o inclusión en una clase u otra de establecimientos de un centro penitenciario concreto ha tenido lugar históricamente, con frecuencia, con cierta indeterminación, no siempre de un modo claro, expreso, con una disposición escrita y publicada, y mucho menos ha sido mantenida tal atribución largamente en el tiempo sin cambios. A veces se señala la finalidad en la orden de creación

del centro; así, en algunos de inauguración reciente; otras veces tendríamos que hablar de que tradicionalmente este centro o ese otro ha sido de preventivos, o de cumplimiento.

Disposiciones o resoluciones menores en la jerarquía normativa, a veces no publicada, a veces meras notas administrativas de una unidad orgánica a otra, han cambiado total o parcialmente el destino de un centro concreto. Hay que añadir dos características más: el número importante de centros mixtos, que tienen diversas finalidades, sobre todo departamentos para preventivos de la provincia y módulos para penados en segundo grado, y la movilidad constante de esta clasificación de establecimientos por razones prácticas: superpoblación y obras principalmente.

b) *La separación* a la que hace referencia el artículo 16 de la LOGP cuando dice: «cualquiera que sea el centro en el que tenía lugar el ingreso se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias de tratamiento», estableciendo en consecuencia cinco grupos separados. Esta separación no debe confundirse con la clasificación en sentido estricto. El precepto citado, basado en otros anteriores, responde a necesidades prácticas en el momento del ingreso y ha estado, casi sin excepción, referido a los centros de preventivos. La redacción de la ley «... cualquiera que sea el centro», quizá explicable porque hay muchos centros mixtos y hay muchos de éstos que vienen para asistir a juicio o a otras diligencias judiciales por causas diferentes a las penadas, ha inducido a confusión y a pretender generalizar su aplicación. No obstante, el correlativo de este artículo en el Reglamento -el artículo 33- se encuentra en el capítulo dedicado a régimen de los establecimientos de preventivos y comienza diciendo: «Serán criterios de clasificación de los detenidos y presos en el interior de los establecimientos el sexo, la personalidad, etc.», y de ninguna manera encontraremos en el Reglamento un correlato del artículo 16 de la LOGP en los capítulos de los centros de cumplimiento. El no advertir esto ha llevado en algún trabajo documental reciente a mezclar separación y clasificación, oscureciendo lamentablemente el tema. Sin embargo, la mayor precisión que supone el artículo 33 del Reglamento con respecto al artículo 16 de la LOGP, no sólo porque encuadra o delimita mejor la tarea, sino también por la mayor precisión en alguna palabra técnica -empleo de personalidad por emotividad- la pierde, en parte, por no continuar con la palabra separación y hablar de clasificación en el interior de establecimientos de detenidos y presos. Debe mantenerse y utilizarse separación para no confundirla con clasificación en sentido estricto. Esta separación es un tema práctico de cada centro de preventivos o mixtos, muy condicionado por las peculiaridades arquitectónicas del establecimiento y la mayor o menor superpoblación, etc. Esta tarea recae principalmente sobre la dirección y órganos colegiados de cada centro. Cuando en los medios de comunicación se critica la clasificación o se habla de las deficiencias de ella se están refiriendo en la mayoría de los casos a esta separación, que es más patente y se vive con mayor cercanía.

c) *Clasificación de penados o clasificación propiamente dicha*. Por tal se puede entender «el conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluyen en una resolución de la misma (art. 72 de la LOGP) -clasificación inicial- o bien cambia uno que se le había asignado anteriormente -progresión o regresión-, determinando principalmente el estatus jurídico- penitenciario del mismo». Es tarea que, si bien iniciada en los órganos colegiados de los centros, es decidida o resuelta por la DGIP. Es la que trataremos o desarrollaremos aquí.

d) *Subclasificación por razones de tratamiento*. En el artículo 63 de la LOGP, inmediatamente después de referirse a la clasificación anterior, ligada esencialmente al grado, y éste, en general, a un tipo de régimen, habla de destino «al grupo o sección más idóneo dentro de aquél», y siempre dentro de la finalidad de todo proceso, o sea, para «la individualización del tratamiento». Esta agrupación importante y que con frecuencia pasa desapercibida, que sería el prototipo de las mal llamadas clasificaciones terapéuticas, se debe hacer con el objetivo predominante de facilitar el éxito en los programas de tratamiento ejecutados y

sus criterios se buscarán en las ciencias de la conducta, sin que previamente se pueda llegar a una mayor precisión. Hay referencia a ella en los preceptos del Reglamento que desarrollan el régimen de los diversos tipos de establecimientos de cumplimiento y especiales; así, en el artículo 44.4 (régimen ordinario): «la distribución de la población reclusa se ajustará a las necesidades y exigencias del tratamiento...»; artículo 46.5 (centros cerrados): «los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento», y artículo 45.4: «frases o modalidades... según las características de éstos», con mayor determinación en este caso de los centros abiertos, pues la libertad de movimientos y agrupación es prácticamente total, no hay normas regimentales de carácter general que corregir o desatender para facilitar la ejecución de un método de tratamiento si éste tiene que llevarse a cabo. En el capítulo de centros especiales, artículo 57.7 y 9, hay una remisión a las normas anteriores. Estas serían la base legal de una auténtica clasificación con fines de tratamiento (terapéutica o interna si se quiere usar esta terminología). No caben mayores indicaciones normativas en un campo que queda a la concreción de las ciencias de la conducta. Es una tarea propia del equipo de cada centro.

## II. CLASIFICACION DE PENADOS

### a) Concepto de grado .

La clasificación propiamente dicha es la descrita en la letra c) del número anterior: proceso por qué se cambia o asigna un grado de tratamiento (dice el art. 64.2 de la Ley) o del sistema de individualización científica (art. 72 de la LOGP). En general, hay una correspondencia entre grados y tipos de regímenes, pero esencialmente una cosa es un grado y otra un tipo o clase de régimen. Hay tipos de régimen -el de preventivos- que no se corresponde con grados. Un sometido a medida de seguridad -no penado- puede estar en un tipo de régimen u otro, cerrado o abierto (el Reglamento de la Ley de Peligrosidad precisa algunos supuestos de este tipo). Un clasificado en cualquier grado puede vivir en un régimen distinto al que le corresponderá normalmente si por una serie de peculiaridades personales debe estar en un centro especial (con un régimen peculiar que sin suprimir totalmente el primero, sí lo modifica).

Puestos a precisar o definir el grado, que sería el contenido principal de las resoluciones a que nos estamos refiriendo, diríamos lo siguiente: «Es una de las cuatro clases [categorías o fases de estatus jurídico-penitenciario del penado, propias o características del sistema de individualización científica (art. 72 de la LOGP)] que, por prescripción legal se corresponde con una modificación científica personal (psicosociológica y criminológica: título III de la LOGP) y también generalmente con un tipo de régimen (arts. 72 de la LOGP y 43 del Reglamento).» Uno de ellos, el tercero, es presupuesto o requisito *sine qua non* de la libertad condicional (arts. 98 del Código Penal y 61 del Reglamento). Decimos «generalmente» porque con la concurrencia de otras peculiaridades o circunstancias personales puede estar, aun clasificado en cualquier grado, en un régimen de centro especial, o si está en tercero, en el del artículo 57, I, párrafo quinto, del Reglamento, viviendo en una institución penitenciaria. Y tal caracterización del grado es válida aun en el supuesto de hacer uso de lo que dispone el artículo 239.3 del Reglamento, aun con rechazo de las técnicas de estudio de personalidad y de los métodos científicos y subsiguiente empleo de medios empíricos -observación directa y datos documentales-, pues la utilización y aprovechamiento de los conocimientos, calificaciones y teorías psicológicas, sociológicas y criminológicas es válida e irrenunciable en el proceso científico de clasificación o asignación de grado.

## b) Procedimiento y resoluciones de clasificación

Lo más elemental, lo más obvio que podemos decir de una resolución de clasificación es que es un acto jurídico-administrativo, formalmente emanado además; importante, sin duda, por sus consecuencias jurídicas, pues las más importantes decisiones de la administración penitenciaria son probablemente la clasificación en primer grado por las limitaciones a la libertad, por la gravedad de la restricción de derechos que conlleva, o bien, por el contrario, la de tercer grado, por la alteración que supone a lo dispuesto, en principio, por la Sentencia judicial, pues es clara la incidencia aquí de la acción administrativa de cara a una resolución judicial definitiva y firme. Podemos precisar una serie de características de tal acto o resolución de clasificación. Así podemos decir que:

1. Es un acto unilateral (no contractual) consistente en una declaración de voluntad (no una manifestación de conocimiento).

2. Es un acto normativo (contraposición entre acto y norma jurídica procedente de la Administración) que emana o procede de un órgano de la Administración (aquí, Administración penitenciaria estatal o autonómica, Cataluña en estos momentos).

3. Es singular, se dirige a un destinatario determinado (no a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables o a una generalidad de personas imposible de determinar).

4. Puede ser ampliatorio de derechos subjetivos o producir una restricción grave de los mismos. De la misma manera que se ha dicho que el penado a quien la Sentencia condena a la privación de libertad recupera parte de esa libertad personal por el acto jurídico-administrativo de atribución del tercer grado, pese a subsistir la condena no cumplida todavía la privación de la libertad impuesta, del mismo modo se advierte que la situación jurídica penitenciaria más general de la sentencia (la propia del régimen de preventivos) o la más generalizada una vez penado (la propia del segundo grado) resulta limitada o restringida, de modo importante, en sus derechos con la clasificación en primer grado.

5. Es un acto administrativo complejo en el que intervienen, al menos, dos órganos de un mismo sujeto que persigue un mismo interés (equipo o Junta y Dirección General de Instituciones Penitenciarias), de los cuales uno es colegiado (lo que tiene importancia en casos de invalidez).

6. Es un acto resolutorio o definitivo, no de trámite; en consecuencia, es externo y contiene ya la voluntad de la Administración.

7. Es un acto técnico o con un componente técnico y además multidisciplinario. Del sistema de individualización científica, de una consideración total y subsiguiente interpretación del título III de la LOGP, dedicado al tratamiento, se deduce que, en general, una clasificación debe estar fundamentada en un conjunto de indicaciones y conclusiones psicosociales y criminológicas. Esto califica a todo el acto jurídico-administrativo del que estamos hablando o, al menos, parece evidente su presencia ineludible en los presupuestos de hecho, en la causa y en el fin.

8. Es un acto expreso, escrito. Salvo en las clasificaciones en primer grado no está exigida preceptivamente, pero sí hay fundamentación y debe haberla, en la propuesta anterior del equipo. Se presenta, en principio, como resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sí bien, generalmente, se hace uso de la firma delegada en la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias, dirigida al director del centro donde se encuentra el interno. Cabría pensar que, en la generalidad de los casos, es una contestación o respuesta a la previa propuesta de clasificación realizada por un órgano colegiado (equipo o junta cuyo presidente es el director). Este acto deberá ser notificado por la Dirección al interesado (penado al que se refiera), con indicación de la posibilidad de recurso ante el juez de vigilancia en el plazo de cinco días.

Por último, dos características distintivas:

9. Una peculiaridad es la existencia de un procedimiento especial, o al menos una serie de particularidades en el procedimiento, sí bien permanece una amplia aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, no está citado expresamente en el Decreto inmediatamente posterior a dicha Ley que relacionaba los procedimientos especiales que continuaban vigentes, pero sí puede subsumir en el apartado tercero del artículo 1 de dicho Decreto (10-10-1958): actuación de órganos colegiados de la Administración. Hay en las normas (véase 242.3 y 243.4 del Reglamento), sobre todo en la actuación de los órganos colegiados -equipos-, una serie de pasos que integran un procedimiento especial con peculiaridades. Los pasos principales de ese procedimiento serían: 1) estudio y recogida de información; 2) propuesta de clasificación por el órgano colegiado (la actuación, en principio, es de oficio); 3) actos de estudio y preparación de la resolución en órganos de la Dirección General (servicio de tratamiento); 4) acto definitivo de resolución de la Dirección General que se remite a la dirección del centro penitenciario; 5) notificación al interesado, y 6) recurso ante el juez de vigilancia.

10. El otro carácter distintivo, la otra peculiaridad, es que el control judicial de estos actos jurídico-administrativos tiene lugar no ante los tribunales contencioso-administrativos, sino ante los jueces de vigilancia, creados por la LOGP y que iniciaron su andadura a finales de 1981, órgano del Poder Judicial que tiene como misión fundamental el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad, al tiempo que garantiza los derechos que la LOGP reconoce a los reclusos. Por cierto que cuando el artículo 76.2 de la LOGP indica «resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a clasificación y a progresiones y regresiones de grado» es un reconocimiento al carácter técnico y multitudinario del acto al que antes hemos hecho referencia.

### *c) Criterios de clasificación*

Dice GARCIA VALDES que, para la clasificación, todos los derechos combinan las series de datos de carácter científico con las de la naturaleza pragmática (duración de la condena, por ejemplo) y los que proporciona la realidad (historial delictivo). Todo ello hace que la atribución de un grado no venga determinada en la norma jurídica a través de la concurrencia de una serie de requisitos precisos por su contenido y número, sino a través de operaciones lógicas o científicas cuya indeterminación sólo se puede corregir con la buena formación -psicológica, sociológica y criminológica- y la experiencia, pero también está inevitablemente abierta a la diversidad de las corrientes científicas y a su evolución.

Para la clasificación se puede hablar de cuatro grupos de criterios:

1. Penales y prácticos: duración de la pena y medida, medio al que probablemente retornará, recursos, facilidades y dificultades existentes, etc. (arts. 63 de la LOPH y 241 del Reglamento).

2. Científicos: predominantemente psicológicos, sociológicos y criminológicos. Así, personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno (arts. 62 y 63 de la LOGP), tipo criminológico, sociedad criminal, adaptabilidad social, sectores o rasgos de personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, conducta global (arts. 64.2 y 65.2 y 3 de la LOGP, etc.). En resumen, todo un conjunto de datos y valoraciones psicosociales y criminológicas que son propias del sistema de individualización científica. La especial incidencia de la regulación en el concepto de personalidad y, en menor grado, la persistencia de restos de la teoría de la personalidad criminal no debe ser obstáculo para poder utilizar como útiles de trabajo científico otros conceptos operacionales como *carrera criminal o situación*, pues hay base normativa suficiente en varios preceptos; así, referencia a ambiente (art. 60), resumen de actividades delictivas y de todos los datos ambientales [art. 62.b)], medio al que probablemente retornará (art. 63), historial delictivo además de historial social, familiar, individual (mismo art. 63), aspecto evolutivo de la personalidad (art. 62), además de que las expresiones capacidad criminal y adaptabilidad social se pueden utilizar fuera del

contexto de la teoría de la personalidad criminal y junto con el tipo criminológico se pueden interpretar según el lenguaje común u otra doctrina científica.

3. Conceptos jurídicos indeterminados: «... entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo...» (art. 65.2 de la LOGP), «... estimar que, bien inicialmente o por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad...» (art. 43.2 del Reglamento).

No son casos de discrecionalidad o de aplicación de la facultad de elección entre comportamientos igualmente posibles y lícitos, sino de operaciones lógicas que suponen actividad de interpretación del concepto primero y examen de la situación personal después para establecer el adecuado encuadre de tal forma que sólo se da una única solución justa en la aplicabilidad del concepto a la circunstancia del hecho.

4. Criterios del Reglamento actual para supuestos determinados: casos de los artículos 250 (« ... en el caso de que se proponga para tercer grado a un interno que no tenga cumplida la cuarta parte...») y 252.2 («... si le quedan causas en situación preventiva»).

La valoración global, conjunta y ponderada de todo el conjunto de criterios intervinientes en este proceso de clasificación no es una operación matemática, no hay reglas precisas; sólo se puede basar en la ciencia y el arte de un buen profesional.

Frente a esta postura de valoración global y ponderada que a los profesionales de las ciencias sociales de la conducta no asustaría posibilitar, mediante instrumentos adecuados, por ejemplo, escalas evaluativas, con confianza en su rigor científico, pero que a tantos, sobre todo a los juristas, puede parecer inconcreta y sobre todo insegura, algún autor -MANZANARES SAMANIEGO- muy crítico con la regulación legal de este tema considera que lo que caracteriza al sistema genuino de individualización científica es precisamente la colocación del acento en «la personalidad del penado en relación con su actividad delictiva», que ha de ser el criterio clasificatorio fundamental, que los demás factores citados son claramente periféricos o sintomáticos, incluso la duración de la pena, que si bien se admite tímidamente que se podría usar como correctivo, de forma, por ejemplo, que la clasificación inicial en tercer grado no reduzca el contenido real de una larga condena más allá de la soportable por la prevención general, concluye, sin embargo, que la corrección en definitiva ha de venir desde fuera y establecerse a nivel legal, mediante la correspondiente modificación legislativa, para evitar lo que llama «el vaciado de la pena».

#### d) Referencia a «conducta»

Tenemos que decir que, en general, cuando en la LOGP o en el Reglamento penitenciario, hablando de clasificación o, mejor, en el título referido a tratamiento, se emplea la palabras *conducta o comportamiento*, se está utilizando en sentido psicológico, como «cualquier actividad observable del interno», desprovista de valoraciones jurídicas o morales; por tanto, sin que se pueda entender como conducta buena o mala, sin que se pueda entender como conducta penitenciaria, completamente alejada de implicaciones disciplina-rias. Por tanto, como «la realidad radical» que es objeto de estudio por parte de la psicología, que nos sirve para entender y comprender al ser humano, y para enterarnos de su personalidad. Hasta tal punto esto es así, que en un artículo tan importante como el 65 de la LOGP, que precisamente trata de la evolución del tratamiento y de las progresiones y regresiones -igualmente, en su correlativo, 243.2 del Reglamento Penitenciario-, para que no hubiera la más pequeña posibilidad para confundir la expresión conducta con conducta penitenciaria o con conducta buena o mala, se empleó intencionadamente la expresión *conducta global*.

Este mismo concepto de conducta o comportamiento es el que se emplea igualmente en el artículo 64.1 de la LOGP y en el artículo 242.1 del Reglamento Penitenciario (observación de preventivos y estudio científico de personalidad de penados) y también se debe entender en el mismo sentido la palabra conducta, empleada precisamente en un tema tan importante como es el de la regresión en el artículo 243, párrafo

tercero, del Reglamento Penitenciario. En los supuestos en los que no se emplea este concepto general de conducta se la adjetiva de «buena» o «mala» o de «penitenciaria», convirtiéndola, en la mayor parte de los casos, en mera conducta disciplinaria. Así, en el proceso de clasificación sólo en el artículo 251 del Reglamento Penitenciario, referente a propuestas de tercer grado, sin tener cumplida la cuarta parte de la condena, habla de «buena conducta». Por otro lado, el artículo 242.5 del Reglamento, cuando relaciona los datos del ejemplar normalizado, habla de conducta penitenciaria. Tema distinto es, *si de lege ferenda*, no sería más razonable que algunos de estos supuestos se empleara en el concepto amplio de conducta. Está claro que con este concepto amplio de conducta no hay ningún reproche que hacer al Reglamento cuando en el artículo 243.3 pone en relación la regresión de grado con una evolución desfavorable de la personalidad del interno «y de su conducta», agregando esta expresión con respecto a lo dispuesto en el artículo 65 de la LOGP. Así entendida la conducta, a nadie puede sorprender que constituya un criterio para la apreciación de los rasgos de la personalidad y de su evolución, pues para cualquier cultivador de las ciencias de la conducta es el primero y casi el único criterio.

#### *e) Resultados*

Con anterioridad a la LOGP los porcentajes de clasificación en grados oscilaban alrededor del 50 por 100 de los clasificados en primer grado, del 30-32 por 100 los clasificados en segundo y 16-17 por 100 en los de tercero. En el año pasado, 1987, se dictan 10.980 resoluciones de clasificación; de ellas, 7,9 por 100 en primer grado, 52,3 por 100 en segundo y 39,8 por 100 en tercer grado. En los siete años últimos (1981-1987, inclusive), los porcentajes de clasificación en primer grado han oscilado entre el 11 (1981) y 7,4 por 100 (1986); los de segundo, entre el 50,4 (bienio 83-84) y el 54 por 100 (1985), y los de tercer grado, entre el 36 por 100 (1981) y el 42 por 100 (bienio 83-84).

#### *f) Clasificación de los condenados a penas cortas*

Publicada la LOGP, se consideró que su artículo 72, al referirse a todas las penas privativas de libertad, derogaba el artículo 84 del Código Penal y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias mantuvo el criterio de que debían de ser clasificados los penados, incluso los condenados, a penas de arresto mayor. Cuestión distinta es si hay, en todos los casos, tiempo para ello. Hoy se sigue manteniendo el mismo criterio con la precisión de admitir una propuesta de clasificación abreviada y poderse utilizar, en estos momentos, el procedimiento del telefac para el envío de la propuesta y de la resolución. En relación con esto, en los supuestos del artículo 251 del Reglamento -propuestas para tercer grado de internos que no tengan cumplida la cuarta parte-- debemos decir que la exigencia de dos meses de estancia real establecida en el párrafo segundo se está interpretando, en el caso de penas inferiores a ocho meses, en el sentido de no superar nunca la cuarta parte de la condena, porque del modo de entenderlo llevaría al absurdo, como se puede apreciar fácilmente.

#### *g) Demoras en el envío de testimonios en sentencias y retrasos en las resoluciones de la Administración*

En el Reglamento de 1956, anterior a la LOGP, existía un artículo, el 27, que indicaba que los directores podían dirigirse a la DGIP; se habían reiterado sin éxito el envío de testimonios de sentencia y liquidación de condena, con el fin de que el antiguo Servicio Técnico Jurídico realizara gestiones ante las Audiencias. Hoy no existe un precepto semejante y los directores se relacionan directamente con las Audiencias en este punto. Al inquirir sobre esta cuestión, algunos directores o subdirectores-jefes de equipo han descrito el



problema como con cierta entidad; otros los han minimizado. Las consecuencias más visibles serían prorrogar la estancia en los centros de preventivos y la sumisión al régimen propio de éstos. También se dificulta la concesión de permisos. El informe del Defensor del Pueblo hace una consideración especial del tema, habla de demoras de hasta seis y ocho meses sin justificación, de reiteradas actuaciones de tal institución ante la Fiscalía General del Estado y ante el Consejo General del Poder judicial y de que su intervención no ha resultado eficaz.

En cuanto a los retrasos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la clasificación, se puede hablar de dos supuestos principales: el de los penados terroristas, en que intervienen instancias superiores de la Administración y se requieren unos informes complementarios, y el de los casos dudosos o difíciles que se remiten a la central de observación, siguiendo las previsiones reglamentarias y cuya lista de espera ha aumentado en los últimos dos años y oscila actualmente entre cinco meses y un año. Últimamente, además de indicar que los equipos sigan haciendo las reconsideraciones periódicas, se está intentando solucionar este problema mediante propuestas diversas: usar otros equipos (arts. 243-4.2 y 3) para los casos de reiteración de la misma clasificación por parte de un equipo que actuara en jornada de tarde, etc., surgiendo dificultades diversas.

#### *h) Motivación y documentación*

En la reunión anterior se dijo que partíamos de una motivación y documentación muy deficiente en este tema de la clasificación, por razones comprensibles, pues no estaban constituidos o estaban a medio constituir varios equipos, faltaban cauces anteriores o modelos previos, etc. Esta cuestión se plantea en un doble nivel: el de los informes-propuestas de los equipos y el de las resoluciones de la Dirección General. Con respecto a éstas, está sin solucionar debidamente la motivación de las resoluciones de primer grado -requeridas insistentemente en los autos de algún juez de vigilancia- y de forma insatisfactoria el de las resoluciones que no se corresponde con las propuestas de los equipos. Abordar tal tema exige un desarrollo orgánico importante del servicio de clasificación y la modificación del catálogo actual de puestos de trabajo del Ministerio. Hay voluntad de realizarlo en la primera oportunidad que se presente de ampliación de plantilla. Está claro que la solución provisional que se arbitró, que fue la de que en vez de motivar en el mismo texto de la resolución, remitir, para esta motivación o fundamentación, a otro texto anexo, la propuesta del equipo, cuya copia se adjunta si así se solicita o se pide después, al recurrir el penado, es algo transitorio, mientras que dotan los puestos necesarios.

#### *i) Superpoblación penitenciaria y entre centro*

La altísima cifra de población reclusa, dada la capacidad máxima de los centros penitenciarios -probablemente antes del verano habremos superado los 30.000 internos-, está dificultando o alterando de modo importante la clasificación penitenciaria. Cada día, en el momento de destinar a un número importante de penados en virtud de las resoluciones de clasificación, al centro correspondiente, según su grado y su edad, nos encontramos con que eso no es posible por estar superados el máximo de capacidad y esto considerando el conjunto de centros en todo el ámbito nacional, sin pensar en atender otros criterios como el de proximidad al lugar de residencia. Ocurre, sobre todo, con respecto a los adultos clasificados en segundo grado y a los de edades comprendidas entre veintiún y veinticinco años clasificados en ese grado, pero se puede afirmar que el problema es general. Por otro lado, la inspección se ve obligada a amparar el traslado de centenares de preventivos desde establecimientos que se consideran en situación extrema de superpoblación a centros próximos o no tan próximos, y esto altera, a veces, o distorsiona, normas básicas

de clasificación por razones de fuerza mayor. Esta es una realidad actual para la que no cabe esperar solución en plazo breve.

### III. CLASIFICACIONES EN PRIMER GRADO: ALGUNAS CUESTIONES

Ya en la reunión anterior surgió el tema de la clasificación en primer grado en relación con el artículo 10 de la LOGP y del artículo 43.3 del Reglamento. El primer grado de clasificación se está aplicando según dos posiciones interpretativas de las normas correspondientes. Según una de ellas, al ser uno de los grados del sistema de individualización científica (art. 72 de la LOGP), para clasificar un penado en él hay que tener en cuenta todo el título III de la LOGP, en especial los artículos que regulan la clasificación: el artículo 63, «... la clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno...»; el artículo 64.2, «una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones... la propuesta razonada de grado de tratamiento...»; el artículo 65.3, «la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad»; el artículo 62, a) y b)... Cuando dice el artículo 72.2 «... los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta ley», se entiende que a las exigencias propias de una clasificación en primer grado añade las siguientes garantías para el destino a un centro cerrado: motivación de la resolución, apreciación por causas objetivas y ausencia de anomalías o deficiencias, pues si concurren estos trastornos patológicos no deberán ir a centros cerrados, sino a centros especiales: sanatorios psiquiátricos, centros de deficientes mentales o psicópatas, etc.

Cuando habla de apreciación por causas objetivas, excluye meras apreciaciones personales: «parece inteligente» o «buena persona», «mala persona», etcétera, exige que se valore con rigor científico a través de los métodos o técnicas aceptados por las ciencias correspondientes: 112 de cociente intelectual, percentil noventa de inestabilidad emotiva o de falta de control emotivo o de paranoidismo o de heteroagresividad y otras medidas valorativas sociológicas o criminológicas.

La referencia del artículo 10 de la LOGP a penados calificados de peligrosidad extrema no agrega ni quita nada al proceso anterior de clasificación en primer grado a través de un conjunto de valoraciones psicosociales y criminológicas, pues no se trata de peligrosidad penitenciaria, sino criminológica, y para la determinación de ella es necesaria esa valoración citada. No hay que olvidar el momento de los trabajos preparatorios de la Ley y los reproches por estar demasiado influida por la *Criminología clínica y la teoría de la personalidad criminal*, de PINATEL. Precisamente cuando se redacta el artículo 10 por el grupo encargado de la Comisión General de Codificación, al aceptarse que la peligrosidad extrema no debía entenderse como penitenciaría, sino criminológica, los impresionados por la grave conflictividad penitenciaria de aquellos momentos imponen la inclusión además de la «inadaptación a los regímenes ordinario y abierto». Que tampoco debe estar para una clasificación en primer grado sin concurrir las valoraciones generales. La precisión que después hace el artículo 43 del Reglamento, incluido en un capítulo referente a régimen de los establecimientos y, por tanto, predominantemente a criterios de seguridad y convivencia ordenada, de que «la peligrosidad o inadaptación... han de ser apreciadas mediante valoración global de factores como: a) pertenencia a organizaciones delictivas; b) participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas, etc., no pueden entenderse como excluyente de otros, no puede pretender decir que no haya otros criterios o factores para clasificar en grado, y si pretendiese tal

cosa, como no es posible que un Reglamento modifique lo que constituye el pilar básico de la Ley: la individualización científica separada en los grados primero, segundo y tercero y libertad condicional, ni contradiga claramente varios artículos de la Ley (63, 64.2, 65.3...) no tendría ninguna vigencia. Según otra postura interpretativa del artículo 72.2 de la LOGP, del artículo 10.1 de la misma Ley y del artículo 43.3 del Reglamento, resultaría que para la clasificación de un penado en primer grado sería necesario: 1) que en el mismo se aprecie una peligrosidad extrema o inadaptación al régimen ordinario o abierto, y 2) que resulten apreciados *por causas objetivas, concretamente, algunas de las que enumera el artículo 43.3 del Reglamento*. También considera necesarias, como es lógico, la resolución motivada y la ausencia de anomalías o deficiencias. Esta segunda postura tiene a su favor que es sencilla, se puede objetivar y llegar a conclusión sin complicaciones ni grandes dificultades, favorece la seguridad jurídica y, al estar en un ámbito que limita derechos, se debe favorecer una interpretación restrictiva como es esta última.

La postura de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, mientras existió el Servicio Técnico y jurídico, fue más próxima a la señalada en primer lugar, pero no se corresponde exactamente con ella. Así, en una resolución de regresión a primer grado de 8 de octubre de 1984 se decía que « so pena de conculcar la esencia misma de la clasificación... y el título III de la Ley..., las disposiciones que el Reglamento recoge en su artículo 43.3... han de entenderse como de simple regulación complementaria que, enlazando con el artículo 10 de la Ley, permite la clasificación en primer grado, además de que en los casos en que así se proceda en el marco del tratamiento, en aquellos otros en que la peligrosidad o inadaptación manifiesta a los regímenes ordinario o abierto lo hagan igualmente aconsejable».

Desde hace dos años, en la última reunión de directores se transmitió a los mismos la indicación de que los equipos puedan proponer o fundamentar el primer grado basándose en una u otra postura interpretativa, según su leal saber y entender.

#### IV. CLASIFICACION EN SEGUNDO GRADO: ALGUNAS CUESTIONES

Los directores de los centros de régimen ordinario suelen expresar la queja de que reciben muchos internos clasificados en segundo grado con un nivel alto de conflictividad y que ello dificulta o imposibilita el tipo de convivencia que debiera de ser propio de dichos centros.

Suelen expresarlo a veces con la frase «son auténticos primeros grados». Está claro que, en comparación a la regulación anterior a la LOGP, ésta y el Reglamento conciben mucho más restrictivamente el primer grado; también, el peso de lo disciplinario se diluye en el conjunto de la valoración global y ponderada de todos los criterios intervinientes en la clasificación. Por tanto, las características del interno clasificado en segundo grado destinados a dichos centros es, en parte, distinto al que era consecuencia de la normativa anterior. Esto es una característica fundamental del sistema penitenciario postulado por la LOGP. No obstante, puede haber casos difíciles, y si auténticos primeros grados son clasificados en segundo, se pueden transferir problemas graves a centros de régimen ordinario y los internos propios de éstos se verán obligados a sufrir o soportar agresiones o coacciones de entidad. Así, el grupo más o menos organizado, en la mayoría de los casos en conexión con la droga, que hace objeto de violencias graves o extorsiones al resto de sus compañeros de internamiento, sometidos a una rigurosa ley del silencio -en ningún sitio es más rigurosa que en las prisiones- que permite que se sepa previamente, con seguridad total, quiénes son, pero no se testifique nunca en ese sentido y se oculte incluso el hecho violento de que ha sido víctima, que no llega tampoco a sanción disciplinaria, es un tema que está en el trasfondo de muchas propuestas de

clasificación en primer y segundo grado, pues lo que es indiscutible es que no se puede clasificar en primer grado basándose en la mera sospecha. Otra cuestión relacionada es la figura del «refugiado»; la proliferación de la misma es un hecho grave. Resulta lamentable que no se pueda o no seamos capaces de aislar o separar a los causantes de violencias o extorsiones y, por el contrario, la víctima o el aterrorizado se vea forzado a someterse «voluntariamente» a un régimen de aislamiento semejante a un primer grado.

## V. CLASIFICACIONES EN TERCER GRADO: ALGUNAS CUESTIONES

Desde que se publicó la LOGP, la actitud de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha sido siempre favorecedora o ampliatoria del tercer grado, pero este apoyo a la potenciación del régimen abierto se encuentra más bien en la aceptación generalizada de las propuestas de tercer grado y menos en no aceptar las propuestas de segundo y resolver atribuyendo el tercero, salvo excepciones, pues los centros y equipos son los que conocen al interno y con la opinión contraria de ellos o su falta de confianza se acabaría, con frecuencia, en la arbitrariedad.

En cuanto a la distribución de los internos clasificados en tercer grado en las dos modalidades de régimen abierto limitado (art. 43, norma 2, párrafos 2 y 3 del Reglamento) y régimen abierto pleno (art. 45 del Reglamento), la tendencia hacia la igualación de los porcentajes entre ambos regímenes que, al parecer, existía en los primeros años se invierte a partir del año 1985 y se mantiene en este último año de 1987: 62,3 por 100 para el abierto limitado y 37,7 por 100 para el abierto pleno. La razón de la inflexión habría que buscarla en el cambio introducido en el artículo 43, en la reforma del reglamento de 1984, y también en el convencimiento, que iría en aumento, de la necesidad de un puesto de trabajo para que pueda tener éxito el tercer grado. En lo que se refiere a la primera explicación, la exigencia de dos características o condiciones en relación causal que existía en la redacción del año 81: «... penados que por la peculiaridad de su trayectoria delictiva o por defectos o trastornos de personalidad experimenten grandes dificultades para encontrar o desempeñar un trabajo en el exterior, o para la vida en libertad...» desaparece en la redacción del Reglamento de 1984, que yuxtapone todos los supuestos: «... la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala, imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior, condiciones personales diversas del penado o indicaciones de su tratamiento penitenciario...».

La otra explicación sería la importancia y peso que en el régimen abierto tiene el disponer de puesto de trabajo. Los que dirigen las secciones o centros abiertos insisten en ello.

No obstante, los servicios centrales no condicionan nunca la resolución de tercer grado a la disposición de un trabajo concreto, en primer lugar, porque existen supuestos claros de otros quehaceres que justifican tal régimen: por ejemplo, tareas diarias de estudio o formación profesional y hasta tareas caseras y de atención a hijos pequeños o a algún miembro de la familia impedido mientras el otro cónyuge asiste a su trabajo, etc. Además, cabe argumentar en contra con bastante fuerza lógica: además del infortunio de no tener hijos, no puede ser clasificado en régimen abierto o resulta limitado éste.

Hemos analizado una muestra para determinar el porcentaje de casos que llegan al tercer grado por clasificación inicial y por progresión, ya que no se obtenía en los datos que se recogen en las estadísticas actuales; el resultado es un 28 por 100 de clasificaciones iniciales y un 72 por 100 de progresiones.

En cuanto al dato de no tener cumplida la cuarta parte de la totalidad de las condenas, el artículo 251 del Reglamento lo único que determina es un estudio más cuidadoso que a veces lleva a solicitar una

ampliación del informe o propuesta. Si algunos casos se han enviado a la central de observación no es exclusivamente por tal dato, sino porque concurren, además, otras circunstancias: condenas elevadas, tipo de delito que ha producido alarma social, posibles trastornos de personalidad, falta de unanimidad en el equipo.

Para intentar una primera aproximación a los fracasos del tercer grado hay que acudir al estudio de datos dispersos. Parecen evidentes que pueden ser criterios a valorar los siguientes: 1) faltas de incorporación con motivo de las salidas de semana; 2) faltas de incorporación en los permisos ordinarios y extraordinarios concedidos a los del tercer grado; 3) quebrantamientos de condena fuera de tales situaciones de permisos, y 4) regresiones de grado por comisión de delitos. Estos parecen indiscutibles y comprobables; las regresiones por otras faltas disciplinarias exigirían un análisis caso a caso y el continuar el estudio de su comportamiento después de su salida en libertad llevaría a otro tipo de conclusiones sobre la reinserción social o la eficacia de la pena privativa de libertad; o sea, más generales que las que aquí estamos pretendiendo, sólo referidas al régimen abierto. Cualesquiera que sean los resultados en los criterios, que hemos señalado primeramente, tendremos que ponerlos en relación con el conjunto de penados que al cabo del año han estado un período más o menos largo en tercer grado. Así diríamos que en 1986, de un total aproximado de 5.500 personas que a lo largo del año estuvieron en tercer grado (cifra estimada), fallaron de un 5,5 a un 6,5 por 100 por las causas consideradas como significativas para el fracaso.

Si esto fuera así -hay cifras reales y cifras estimadas-, el balance será claramente favorable al régimen abierto.

Es válido lo que hemos dicho con anterioridad sobre criterios de clasificación, pero hay algunos en el Reglamento para supuestos de tercer grado: casos de los artículos 251, «... en el caso de que se proponga para tercer grado a un interno que no tenga cumplida la cuarta parte...», y 252.2, «... si le quedan causas en situación preventiva...».

Con respecto al primero, principalmente, exige un estudio más cuidadoso o amplio y una buena fundamentación. Introduce tres criterios precisos no como requisitos absolutos, sino para incluirlos en la valoración global (primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal); de ellos, el de buena conducta es una novedad en la clasificación frente al general de conducta global. Ya dijimos antes que la exigencia de dos meses de estancia, en el caso de penas inferiores a ocho meses, se está interpretando en el sentido de no superar nunca la cuarta parte de la condena, porque otro modo de entenderlo lleva al absurdo, como se aprecia fácilmente.

En el caso del artículo 252.2 se está interpretando el precepto de «ningún caso se podrá proponer a un interno para tercer grado si le quedan causas en situación preventiva» en el sentido de exigir que esté declarada la prisión en tales causas; sólo así actúa como obstáculo para tal grado.

Aunque no explícitos en la regulación legal, subyace en la misma ciertos presupuestos de sentido común. Así, 1) se confía (se considera más probable) que no quebrantará la condena, 2) se confía en que no aprovechará la situación de régimen abierto para volver a la actividad delictiva, 3) se consideran especialmente los casos de penas graves que han producido alarma social (asesinatos, violaciones múltiples, etc.), 4) no se puede exigir una certeza absoluta (ni siquiera moral), pues ello, además de ser una exigencia imposible en la previsión de la conducta humana, imposibilita el régimen abierto. Por tanto, habrá que admitir siempre algún riesgo de fracaso al servicio de reeducación v reinserción social.

Los casos de regresión del tercer grado que, proporcionalmente, son poco frecuentes, tienen lugar en su mayoría por quebrantamiento de condena, aprovechándose de permisos o, en cualquier otro momento, en menor número, comisión de nuevos delitos y, por último, cada vez más, incidencias relacionadas con la droga, que en los supuestos más graves dan lugar a delitos y, en otros, a meras faltas disciplinarias. La aparición de nuevas condenas por hechos realizados con anterioridad al ingreso es una cuestión a consi-

derar y valorar por el equipo y, según las circunstancias, decidir si continuará en el mismo estatus jurídico penitenciario o si habrá propuesta de modificación.

Para el paso de la modalidad del artículo 43.2 y 3 al artículo 45 se está exigiendo nueva resolución de la Dirección General, si bien se acepta la comunicación del acuerdo del equipo con una muy breve indicación o fundamentación, mientras que, al revés, el pasar del 45 al 43, dado su carácter restrictivo de derechos con respecto a una situación anterior, se requiere la debida fundamentación.

Las propuestas de tercer grado pensando en la libertad condicional anticipada de septuagenarios y de los que sufren padecimientos incurables (art. 60 del Reglamento) han determinado dudas. El anterior Servicio Técnico jurídico exigía que la fundamentación del tercer grado se realizara con los criterios generales de clasificación, aduciendo que los argumentos propios de las situaciones personales del artículo 60 sólo tenían sentido con respecto a la libertad condicional. Veamos una propuesta para precisar esto: « ... este equipo considera que no se dan en el informe datos de evolución favorable de personalidad ni un sincero propósito rehabilitador que determine por vía exclusiva de tratamiento una progresión de grado. No obstante, como quiera que el servicio médico informa de su padecimiento de... y efectúa un pronóstico muy grave, siendo probable un fatal desenlace en fechas próximas, este equipo adopta por unanimidad el acuerdo de formular propuestas de progresión al tercer grado por meras razones humanitarias y legales, dada la necesidad de ello para la tramitación de la libertad condicional, sin que proceda por razón de tratamiento o evolución personal del interno...». Sin duda esta propuesta no habría sido aceptada con arreglo al criterio citado anteriormente. Ha recaído alguna resolución de juez de vigilancia sobre esta cuestión, que en el caso concreto no admitió la clasificación en tercer grado, pero dejó la puerta abierta a aceptarla en otras condiciones. Veamos algunos argumentos de tal resolución: «... no se trata de obtener el tercer grado por aplicación de las circunstancias de progresión del artículo 65.2 de la LOGP, sino que, estimando el presupuesto de enfermedad en el grado y circunstancia que regula el artículo 60 del Reglamento y para hacer posible la concesión al beneficio que el mismo previene, se acuda a una progresión de grado que de no darse dicho supuesto no se procedería...» a «... la aplicación del aludido beneficio anticipado y su previa exigida clasificación en tercer grado, ha de ser apreciado con gran prudencia y sólo cuando el estado de salud del interesado sea tal que induzca a estimarlo como garantía de hacer vida honrada en libertad...», «... sin perjuicio de que una evolución futura aún más apremiante de su enfermedad justificara una revisión de los criterios que fundamentan esta resolución...». Lo cierto es que la proximidad de la muerte quita todo sentido a la mayoría de los criterios habituales de fundamentación de la clasificación. Supuestamente distinto es el de los septuagenarios, si no concurren otras circunstancias de enfermedad.

En cuanto al supuesto de los clasificados en tercer grado por un centro con propuesta de traslado a otro centro o sección distinta, los servicios centrales distinguen según que se trate de una sección de régimen abierto con una cierta separación o independencia y una mínima organización, o que se trate de esas dependencias habilitadas y en condiciones precarias, que diversos centros se han esforzado en tener para poder atender estos casos. A los primeros se destina directamente por la Dirección General, so pena que se haya comunicado que están completos y con otros terceros esperando en el centro. Para el traslado de los segundos se pide informe al centro de que se trate sobre la posibilidad de destino. Lo que nunca se hace es retrasar la clasificación en tercer grado si reúne las condiciones para ello, en espera de la plaza propuesta; por tanto, es clasificado en dicho grado y queda en el establecimiento que hace la propuesta, pendiente del informe del centro a que se pretende destinar. Tampoco se acepta nunca el condicionamiento del tercer grado a que salga del establecimiento que lo propone y tampoco al condicionar la modalidad del artículo 45 o la del 43.2, párrafos 2 y 3, a que salga o se quede en el centro que hace la propuesta. Hay razones poderosas para que sea así, pues el estatus jurídico-penitenciario debe depender, principalmente, de calificaciones personales y no de algo externo al individuo.

Revista del Poder Judicial.

Revista del Poder Judicial. Número especial III: Vigilancia penitenciaria  
Páginas 9-26